

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

LEVANTAMIENTO DEL VELO Y LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA EJECUCIÓN

VANESA MARTÍ PAYÁ

Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Zaragoza

Resumen

Texto resumen: En el presente trabajo se analiza la figura del levantamiento del velo en un estadio procesal particular: el momento en que se pretende solicitar el despacho de la ejecución al no haber cumplido la parte condenada con el contenido de la sentencia. Para saber quién ostenta la legitimación pasiva necesaria para ser parte en la ejecución debemos comprobar, en primer lugar, si el velo fue levantado en el proceso declarativo o no. Y en caso negativo, si la conducta fraudulenta (que justifica levantar el velo) fue realizada tras el dictado de la sentencia o, por el contrario, ya se estaba produciendo pendentem litem. La solución a cómo se ha de proceder en cada caso la encontrarán aquí.

Palabras clave: *levantamiento del velo, ejecución, sentencia, personalidad jurídica, legitimación*

“Lifting the veil and legal standing passive in the enforcement procedure”

Abstract

Texto abstract: “The present work analyzes the figure of the lifting of the veil in a particular procedural stage: the moment that creditor intends to request the enforcement order when the condemned party has not fulfilled the content of the judgment. To find out who has the passive legal standing needed to be party in the enforcement procedure, we should check, first, if the veil was raised in the declarative procedure or not. And if not, if the fraudulent conduct (which justifies lifting the veil) as performed after the judgment or, on the contrary, it was already taking place pendentem litem. The solution to how to proceed in each case will be found here”.

Palabras clave: *lifting the veil, enforcement procedure, judgment, legal standin*

SUMARIO¹: I. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO: CONSIDERACIONES GENERALES. 1. Listado de casos en los que se prevé la aplicación del levantamiento del velo. 1.1. Cuando la sociedad está compuesta de un único miembro. 1.2. Grupos de sociedades. 1.3. Supuestos de infracapitalización. 1.4. Abuso de la personalidad jurídica en fraude de ley o en incumplimiento de obligaciones. II. LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. 1. El alcance de la responsabilidad de los socios en cada sociedad. 2. El levantamiento del velo en el proceso declarativo. 3. El levantamiento del velo tras el proceso declarativo. 3.1. El incidente declarativo en la ejecución. 3.2. Viabilidad para instar un nuevo proceso declarativo. III. BIBLIOGRAFÍA. IV. JURISPRUDENCIA.

I. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO: CONSIDERACIONES GENERALES

La doctrina del levantamiento del velo es tratada por nuestros tribunales en sus resoluciones² – aunque su aplicación se convierte en excepcional o restringida –³ y estudiada por la doctrina extensamente y de forma exhaustiva. Pese a que no es momento ahora de plantear todo lo que esta institución comporta por su mera existencia ni las discusiones doctrinales que en torno a ella giran, sí que importa apuntar ciertas consideraciones generales que nos servirán de base para el objeto que este trabajo pretende abordar.

De todos es sabido que las sociedades, en muchas ocasiones para hacer frente a situaciones de crisis no queridas y, en otras, sencillamente por un actuar fraudulento de sus miembros, abusan de su condición de persona jurídica con el fin de evitar responder de sus deudas y obligaciones. Esto sucede debido al propio concepto – formal y hermético – de persona jurídica⁴, cuya complejidad técnica ofrece la cobertura idónea para evitar ser

¹ Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación DER 2016-79363-R, dirigido por el prof. Dr. D. JUAN F. HERRERO PEREZAGUA y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

² Tanto por parte del Tribunal Supremo como por la reciente jurisprudencia menor, destacando entre otras, la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 23/2013, de 21 de mayo de 2013 (AS\2013\2082) o la STSJ de las Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social, Sección 1ª), núm. 985/2014 de 29 de diciembre de 2014 (AS 2015\670).

³ A veces, el problema de la limitada aplicación de esta doctrina encuentra su razón de ser, tal y como advierte FUENTES NAHARRO, M., “El levantamiento del velo en los grupos de sociedades como instrumento tuitivo de los acreedores”, en *Revista de Derecho de Sociedades* num. 28/2007, Parte Comentarios, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, en la visión que nuestros jueces parecen tener de lo que significa un ejercicio «fraudulento» o «abusivo» de la dirección unitaria que justifique levantar el velo.

Mientras que ARRIBA FERNÁNDEZ, M.L., “Levantamiento del velo en la doctrina” en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas), Derecho de Grupos de Sociedades*; Aranzadi, Marzo, 2009, opina que se trata de una práctica jurisprudencial que no deja nadie indiferente y “tanto autores nacionales como extranjeros se han posicionado a favor o en contra del desvelo, esgrimiendo argumentos de todo tipo, pero, en última instancia, el criterio que inclina la balanza hacia uno u otro lado es el concepto de persona jurídica que se maneje”.

⁴ Al respecto BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*, 4ª Ed., Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 31.

perseguidas. Gracias a ello se ven tentadas a realizar conductas dolosas o negligentes (con repercusión tanto en el marco civil, laboral, mercantil o incluso penal), fraudes que perjudican los derechos de sus acreedores (alzamiento de bienes, concursos...) hasta el punto de cometer delitos fiscales defraudando a la hacienda pública (delitos estos muy frecuentes en los últimos tiempos) y respecto a los que saben que resultan de muy complicada detección⁵, sorteando fácilmente la ley.

Por este motivo los órganos jurisdiccionales se han visto obligados a penetrar en el «*substratum*» interno de la personalidad jurídica de las sociedades con el fin de comprobar los intereses que subyacen tras su forma externa (la que les permite actuar sin apenas obstáculos) denominándola “*doctrina o teoría del levantamiento del velo*”⁶. Esta inclusión en sus raíces más profundas pretende detectar cuándo una sociedad, protegida por la cobertura que le da ser considerada persona jurídica, está llevando a cabo conductas fraudulentas o, sencillamente, realizando actuaciones que perjudiquen a intereses tanto privados como públicos. Sin embargo, como no existe un criterio uniforme que la defina⁷,

Sobre el carácter instrumental de la persona jurídica, véase DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Tomo II, Aranzadi, Navarra, 2008, Temas de Derecho Civil, págs. 76 y 77.

⁵ DE ÁNGEL Y ÁGÜEZ, R., *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3ª Ed., Civitas, Madrid, 1995, pág. 33.

⁶ En la doctrina estadounidense (donde fue concebida) recibe el nombre de “*lifting the veil*” mientras que en la doctrina anglosajona se la conoce como “*disregard of the legal entity*”.

En España, la admisión de la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica fue tardía. Aparece por primera vez bajo tal nomenclatura en la STS (Sala de lo Civil) de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984\2800) pese al hecho de que existía jurisprudencia anterior (destacan las SSTS de 7 de junio de 1927; de 12 de diciembre de 1950 y de 22 de junio de 1956 [RJ 1956\271] respecto a las que BOLDÓ RODA, *Levantamiento... cit.*, pág. 185, señala que lo que les faltaba era darle la connotación expresa y denominarla directamente “*doctrina del levantamiento del velo*” porque los resultados a los que se llegaba eran los mismos, de hecho, el Tribunal ya valora dos de los elementos presentes en ella: la existencia de fraude y la buena fe), siendo su antecedente más directo la STS de 8 de enero de 1980 (RJ 1980/21).

De la sentencia de 1984 se pueden extraer una serie principios jurídicos o instituciones sobre los que fundamentar el levantamiento del velo, sin embargo, son tan diversos que no es posible establecer un criterio rector. Por ello, no faltan argumentos que defienden que la enumeración de figuras tan diversas tiene como fin poder dar cabida a todas ellas sin encorsetarlas en unos pilares comunes.

En cualquier caso, he de concretar que no toda la jurisprudencia comulga con el concepto de persona jurídica – digamos, más generalizado – a través del cual se justifica la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo entendida como la posibilidad de penetrar en el *substratum* de aquella. Y así encontramos dos sectores doctrinales claramente diferenciados: por un lado, quienes abogan por el reconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo a la luz de los presupuestos que se han venido exponiendo aunque sin dejar de ser críticos – entre otros, SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones De Derecho Mercantil*. Volumen I, 36ª Ed., Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 338 o DE ÁNGEL Y ÁGÜEZ, R., *La doctrina... cit.*, pág. 28 – y quienes la niegan – PANTALEÓN PRIETO, F., “Comentario a la sentencia de 28 de mayo de 1984”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1984, pág. 1712 – porque entienden que dicha doctrina parte de una hipótesis errónea de la persona jurídica pues esta en realidad carece de existencia real, se trata de una ficción de los juristas y, por consiguiente, no hay velo alguno que levantar.

⁷ En este sentido, DE ÁNGEL Y ÁGÜEZ, R., *La doctrina... cit.*, pág. 37.

resulta complicado aplicarla y, por eso, a la hora de ponerla en práctica, nuestros tribunales lo hacen de forma excepcional y para casos concretos.

En el plano jurídico, el empresario social⁸ es una persona jurídica – constituida por un contrato de sociedad – que responde de forma ilimitada con todo su patrimonio (bienes presentes y futuros, ex. art. 1911 CC) entendiendo como “su patrimonio” el de la propia persona jurídica constituida. Es posible que, dentro de ella, algunos de sus socios también respondan de las deudas sociales – como sucede con los socios colectivos – o que no respondan de ellas – como ocurre con los socios de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada – porque la persona jurídica de cada sociedad es distinta a la de los socios que la componen.

Esto significa que los actos empresariales que desempeñen los miembros de la sociedad están cobijados por esta y, por *ende*, no responderán a título individual cuando desarrollen dicha actividad⁹. Por eso, hay que penetrar más allá de la estructura formal de la persona jurídica con el objeto de demostrar que sus miembros han actuado negligentemente y así poderles exigir responsabilidades directamente¹⁰. En definitiva, de lo que se trata es de evitar que la independencia de la que goza un ente con personalidad jurídica propia para desplegar su actividad en el mundo empresarial con cierta soltura, conduzca a sus miembros a hacer un mal uso y abuso de aquella provocando daños ajenos o sobre los derechos de los demás.

Los fundamentos de los que habla la doctrina¹¹ para poder penetrar en la personalidad jurídica de la sociedad investigada son: a) conflicto entre el valor de justicia y el principio de seguridad jurídica; b) aplicación por vía de equidad y con acogimiento

⁸ Sin embargo, el empresario individual responde tanto con los bienes afectos al ejercicio de la actividad empresarial como con los que no lo están porque no hay distinción entre su patrimonio mercantil y civil. A este respecto conviene recordar que con la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización* Título I, Capítulo II, crea una nueva figura bajo la rúbrica "*El Emprendedor de Responsabilidad Limitada*" que permite que personas físicas eviten que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.

⁹ La doctrina llama a esto “dogma del hermetismo de la persona jurídica”. En concreto, BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento...* cit., pág. 38, señala que esta incomunicación se manifiesta en que los intereses particulares de los miembros son ajenos al ente personificado y es lo que la convierte en impenetrable.

¹⁰ FUENTES NAHARRO, M., “El levantamiento ...”, cit., explica que el levantamiento del velo obvia la persona jurídica para actuar frente al sustrato real de las personas físicas situadas tras ella con el fin de aplicarles directamente las normas legales que han sido defraudada. Porque de lo que se trata es de evitar que la persona jurídica sea empleada para fines ajenos o contrarios a los fijados por el ordenamiento.

¹¹ BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento...* cit., págs. 191 y 192, concreta que “el levantamiento del velo se presenta como una expresión metafórica que se fundamenta en distintas instituciones, cada una de ellas con su propia identidad y produce a su vez distintos efectos según el caso de que se trate” y establece la clasificación resumida.

al principio de buena fe¹²; c) fraude de ley y perjuicio de intereses; y, d) abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo¹³. La mayor parte considera que abuso del derecho, fraude de ley y la mala fe son figuras distintas. Sin embargo, la jurisprudencia ha venido acumulándolas de manera que parecen facetas de la misma institución¹⁴.

La solución para tal galimatías no ha sido otra que fijar un listado de “grupos de casos” a los que sea de aplicación la doctrina del levantamiento del velo sin necesidad de tener que entrar a analizar si existe o no conexión, dependencia, identidad o separación entre tales figuras; que no hacen otra cosa que empañar todavía más si cabe el entendimiento y, con ello, la aplicación, de la propia institución.

1. Listado de casos en los que se prevé la aplicación del levantamiento del velo

Todos los planteamientos que se enumeran a continuación permiten al juez penetrar en el sustrato interno de la entidad, extender y exigir la responsabilidad por los actos u omisiones de aquella a sus socios o miembros, dado que son quienes realmente los han ejecutado bajo la cobertura de aquella. En cualquier caso se exige un proceder fraudulento o negligente con el deliberado propósito de causar un daño a terceros o evitar responsabilidades y el completo abandono al principio de buena fe.

¹² Dos son las concepciones sobre la buena fe (art. 7.1 CC): la concepción objetiva es considerada como el deber de actuar de una manera determinada y la concepción subjetiva viene referida a la ignorancia o conocimiento que tiene una persona en relación a su modo de actuación.

BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento...* cit., pág. 228 y ss., afirma que la modalidad que encaja mejor en relación con la doctrina del levantamiento del velo es la relativa a la prohibición de ir contra los actos propios, aunque también destaca la posibilidad de subsumirla en la regla “*tu quoque*” respecto al hecho de no poder invocar reglas jurídicas por el mismo sujeto que anteriormente las despreció.

En esta línea, MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., “Comentarios al Código Civil”, en *Ministerio de Justicia*, Madrid, 1991, pág. 46, arguye que “la buena fe se desarrolla para resolver los conflictos entre los valores de la honestidad, fidelidad, confianza legítima, con las reglas del *ius strictum*”.

¹³ El derecho objetivo se transgrede con el fraude de ley (art. 6.4 CC) amparándose en una norma distinta y sus consecuencias últimas son *a priori* las que se deriven de la norma defraudada, mientras que, con el abuso del derecho (art. 7.2 CC) se ejercita un derecho subjetivo intencionadamente en forma antisocial desviándose de su finalidad y con daño para un tercero. Por lo que se puede afirmar que, en nuestro derecho, se parte de una concepción ecléctica de esta institución donde se conjugan ambas concepciones. BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento...* cit., pág. 234.

¹⁴ El mecanismo que la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo comúnmente utiliza para levantar el velo es aducir abuso de la persona jurídica resolviendo casos de fraude de ley. Y es que, en realidad, como BOLDÓ RODA se anticipa a concretar, la finalidad de todos los fundamentos expuestos es la misma “impedir que el texto de la ley sea eficazmente utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia”

1.1. Cuando la sociedad está compuesta de un único miembro.- Este supuesto tiene lugar cuando el socio único – que bien puede tratarse de una persona física¹⁵ como jurídica¹⁶ – constituye la sociedad unipersonal con el fin de evitar tener que responder con su patrimonio propio¹⁷ y su finalidad no es otra que evadir el art. 1911 CC. No será suficiente que exista identidad de personas, es preceptivo que la actividad origine daños a terceros, como ya se ha dicho.

1.2. Grupos de sociedades (art. 18 LSC).- En este caso suele existir una sociedad dominante o matriz que dirige y controla al resto y otra u otras sociedades dominadas o filiales conectadas¹⁸ con aquella. Como la personalidad jurídica se predica sobre cada una a título individual, el fin de levantar el velo radica en destapar que, a pesar de ostentar cada una personalidad jurídica propia, entre ellas existe un vínculo tal que permite exigir la responsabilidad a cualquiera cuando se produzcan situaciones en las que se vean afectados intereses de terceros o daño de los acreedores¹⁹.

1.3. Supuestos de infracapitalización.- Tienen lugar cuando la sociedad no cuenta con los recursos patrimoniales suficientes para la consecución del objeto social.

¹⁵ Una de las resoluciones pioneras a la hora de tratar esta clase de supuestos y justificar su decisión afirmando que el socio único actuaba con tal indefinición que no era posible saber cuándo lo hacía como persona física y cuándo como persona jurídica, fue la *STS de 27 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5904)*.

¹⁶ De lo que se trata en estos casos es de probar que la forma legal que protege la actividad de la sociedad deudora está realizando actos que perjudican los intereses de terceros de buena fe mediante la realización de actos en fraude de ley, y así, la *STS de 16 de julio de 1987 (RJ 1987\5795)* condena a una sociedad cooperativa al probarse que los miembros de esta y los de la cooperativa deudora son los mismos o la *STS de 16 de octubre de 1989 (RJ 1989\6925)* que hace lo propio con una sociedad anónima por ser la titular exclusiva de todas las acciones de la sociedad deudora.

¹⁷ Hay quien piensa (DE CASTRO Y BRAVO, F., *La persona jurídica*, 1ª Ed., Civitas, Madrid, 1981, pág. 234), que si constituir una sociedad unipersonal es un instrumento legal (cuyo fin, *a priori*, se presume que también lo es) no tendría que suponer ningún inconveniente que quien crease tal sociedad unipersonal fuera una persona jurídica por el simple hecho de que le permite separar su patrimonio del de esta.

¹⁸ SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones...* cit., pág. 314 y ss., consideran que debe darse unidad patrimonial con una dirección única, visible y una relación de dependencia de las sociedades filiales con la sociedad matriz. No obstante, cabría rebatirse tal opinión argumentando que es suficiente con que la sociedad filial haya perdido su capacidad de decidir de forma autónoma y que persiga un interés común para entender el concepto de grupo.

¹⁹ Un claro ejemplo: que las sociedades dominadas estuvieran desempeñando actividades o gozando de derechos que la sociedad dominante tuviera prohibidos e incluso crear una sociedad justamente para eludir las obligaciones de otras que forman parte del mismo grupo (*STS de 27 de octubre de 2004 (RJ 2004\7042)*). Continúa la jurisprudencia dando razones y en la *STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 56/2008 de 1 de febrero de 2008 (RJ 2008\1986)* expone con claridad pasmosa que la doctrina del velo no solo puede incardinarse en la perspectiva de un socio para con una sociedad sino también en la “*utilización de varias sociedades, a las cuales debe extenderse la responsabilidad exigible a cualquiera de ellas*”.

El levantamiento del velo entra en juego cuando el capital²⁰ es insuficiente para hacer frente a las obligaciones o deudas de la sociedad. En estos casos el tribunal comprueba que existe una innegable desproporción entre el capital aportado y el riesgo que supone el desempeño de la actividad para la que fue creada la sociedad debiendo responder los socios ilimitadamente por las deudas sociales con motivo de haber incumplido la exigencia de la capitalización de la sociedad²¹.

1.4. Abuso de la personalidad jurídica en fraude de ley o en incumplimiento de obligaciones²².- La forma societaria se crea para burlar algún precepto de la ley al que debería someterse si hubiesen actuado debidamente provocando un resultado contrario a la propia ley o en perjuicio de terceros.

En conclusión, cuando alguna sociedad pretende ocultarse tras alguno de estos supuestos lo que busca es sortear el mandato legal bajo la protección de una entidad que aparenta respetar la legalidad, pero lo que realmente hace es un uso fraudulento de la persona jurídica creada para eludir una norma que le ocasione ciertos efectos jurídicos u obligaciones que trata - y consigue - evitar.

II. LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN

Un caso reciente y muy ilustrativo en relación con los puntos antes referidos es el tratado en la *STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 101/2015 de 9 de marzo de 2015 (RJ 2015\1449)*²³. En primer lugar porque la sentencia dictada en primera instancia ofrece una

²⁰ El capital será como mínimo el establecido en el art. 4 LSC dependiendo del tipo de sociedad.

²¹ El privilegio de la limitación de responsabilidad desaparece en el momento en el que los socios no dotan a la sociedad del capital necesario, BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento...* cit., pág. 379.

²² Parte de la doctrina afirma que esta categoría configura una especie de cajón de sastre en el que incluir todos los supuestos que no pueden incardinarse en alguno de los otros grupos y así se demuestra al comprobar la cantidad de casos que pueden aparecer bajo esa categoría (por ejemplo: cuando se trata de evitar el cumplimiento de una norma imperativa o para sortear el cumplimiento de obligaciones resultantes de un contrato). De dicho parecer es BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento...* cit., pág. 387, que llega a la conclusión de que se trata de incluir en ella los casos “por exclusión”.

²³ El proceso comienza con una demanda interpuesta por una cadena de televisión contra una mercantil (“Sociedad M”) y contra un particular (Don P) reclamando una importante cantidad de dinero en concepto de crédito de costas resultantes de un proceso judicial previo. Para conseguir la condena de ambos, la entidad televisiva solicita la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario en orden a la extensión de la responsabilidad patrimonial solidaria del administrador y socio único (Don P) de la mercantil (“Sociedad M”) dada la carencia de patrimonio de esta para hacer frente al cumplimiento de la sentencia firme en el proceso de ejecución y por abuso de personalidad - pues la deuda es en realidad de Don P en tanto en cuanto la mercantil es un mero instrumento de este creado con el único fin de contratar

conclusión clarificadora de por qué aplica la doctrina del levantamiento del velo acorde a los presupuestos que antes hemos apuntado. Y, en segundo lugar – y es aquí donde radica la esencia del presente trabajo –, porque vemos cómo se plantea y resuelve un supuesto no previsto: la doctrina del levantamiento de velo en sede de ejecución.

La cuestión planteada no es otra que si sería posible que la legitimación pasiva en el proceso de ejecución pudiera recaer en quienes actuaron bajo el manto del velo para la consecución de sus fines ilícitos pese a no ser *ad literam* la persona jurídica condenada en la sentencia. Dicho de otro modo, ¿la ejecutoria que reconoce el crédito de la parte actora y vencedora en juicio frente a la sociedad condenada podría hacerse efectiva frente a quienes actuaron en fraude de sus derechos a pesar de que estos no constan en aquella?

En la precitada resolución, el Tribunal Supremo, con pericia y rigor, concluye, en primer lugar, que el motivo que la parte actora interpone amparada en el art. 477.2.3º LEC es la infracción de los arts. 7.2 y 6.4 ambos del CC y en relación con ello señala que *“la doctrina jurisprudencial de esta Sala contemplada en las SSTs de 19/12/2007, 22/2/2007 y 19/5/2003, ha venido a reconocer que cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio contra una persona jurídica, la sentencia firme (ejecutoria) recaída en ese juicio, constituye un nuevo y verdadero título con efectos jurídicos propios e inherentes a la misma, del que deriva una acción de carácter personal para el cumplimiento de la resolución judicial, distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito en que tal sentencia firme recayó y a ejercitar en un proceso declarativo contra el sustrato personal de la persona jurídica, pasivamente legitimado, mediante la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario”*. En segundo

con la cadena de televisión y al que ha colocado después en situación de insolvencia para evitar el pago. El pleito finaliza con una sentencia por la que se condena a Don P a satisfacer a la entidad televisiva las cantidades reclamadas en tanto en cuanto no sean satisfechas directamente por la obligada por el título judicial (la “Sociedad M”) en seno de ejecución que se sigue ante el juzgado de Primera Instancia. Todo ello bajo la fundamentación que ampara la teoría del levantamiento del velo por confusión de patrimonios o esferas toda vez que la entidad sirve como pantalla para que Don P pueda realizar sus actividades particulares; además de suponer un abuso de personalidad jurídica y haber llevado a cabo una infracapitalización – consecuencia de la carencia de bienes y la progresiva insolvencia de la entidad mercantil – justo después de su infructuosa contratación con la actora. Sin embargo, Don P recurre en apelación y, sorprendentemente, la Audiencia Provincial revoca la resolución y absuelve a Don P bajo la tesis de que no es posible extender los pronunciamientos de una sentencia (la que se encuentra en sede de ejecución) a quien no fue parte en las actuaciones judiciales precedentes porque tal situación quebraría el principio de seguridad jurídica sumiendo a Don P en una situación de indefensión ya que ni fue parte, ni fue llamado a la *litis* para poder defenderse, ni está comprendido en el ámbito de la cosa juzgada material (art. 222.3 LEC), ni resulta obligado junto al deudor en el título ejecutivo, ni en virtud de disposición legal o de afianzamiento según lo recogido en el art. 538 LEC. Además, condena a las costas causadas en primera instancia a la cadena de televisión quien, disconforme con la resolución, decide interponer recurso de casación. Recurso que el Tribunal Supremo resuelve a su favor y en el que advierte de la moderada y prudente aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

lugar, y en relación con la protección del derecho de crédito, apunta que el fundamento primario de la doctrina del levantamiento del velo se obtiene en el plano normativo de la buena fe; pues *“en este contexto, la estrecha conexión que guarda la doctrina del levantamiento del velo con la figura del abuso del derecho y con la noción del fraude de ley (arts 7.2 y 6.4 CC) viene a resaltar el fundamento primario expuesto en la medida en que ambas figuras constituyen formas típicas de un ejercicio extralimitado del derecho contrario al principio de buena fe”*. En este caso, la defensa del principio de buena fe debe presidir las relaciones mercantiles en orden a evitar que el abuso de la personalidad jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás²⁴ (en concreto para el caso, perjudicar el legítimo pago de la deuda existente). Ahora bien, el Tribunal advierte del carácter subsidiario de esta doctrina y cómo estos remedios destinados a facilitar el cobro deben operar de forma excepcional y prudente o, como viene a decir, *“cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito”*²⁵. Por último, estima el motivo expuesto por la recurrente²⁶ y reconoce que, en el caso enjuiciado²⁷, la doctrina del levantamiento del velo es de correcta aplicación dado que *“el administrador único utilizó la personalidad jurídica societaria como un medio defraudatorio con el fin de eludir el pago de la deuda a favor de la actora”*.

Llegados a este punto y a la luz del propósito del presente trabajo, interesa retener dos puntos clave para avanzar en el mismo. En primer lugar, que la doctrina del levantamiento del velo resultará la vía pertinente para exigir responsabilidades puesto que, gracias a ella, el juez puede prescindir del concepto formal de persona jurídica,

²⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 665/2006 de 29 de junio de 2006 (RJ 2006\3976).

²⁵ Al respecto véase la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 510/2012 de 7 de septiembre de 2012 (RJ 2013\2265).

²⁶ Respecto a la legitimidad del derecho de crédito al pago de las costas procesales que se derivó de la condena firme a la sociedad mercantil, el Tribunal precisa *“que una cosa es que los hechos descritos en la demanda conecten con una acción de esta clase y otra distinta que la ejecutoria que reconoce el crédito de los actores frente a la sociedad no pueda hacerse efectiva frente a quienes actuaron en fraude de sus derechos, destruyendo la apariencia que impide el ejercicio legítimo de su derecho, y esto constituye realmente (...) nuevo y verdadero título, con efectos en Derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito”*.

²⁷ Desde el momento en que la relación de las partes entra en conflicto, la actividad de la sociedad mercantil disminuye sobremanera dando lugar a una infracapitalización (al reducir su capital social) además del hecho de que Don P. – en su condición de administrador y socio único de aquella – estaba asumiendo de forma personal la organización societaria y contractual en pro de sus propios intereses profesionales y exclusivo provecho.

penetrar en el sustrato interno de la entidad y extender la responsabilidad por los actos u omisiones de aquella a sus socios o miembros – tanto se trate de otras personas físicas como jurídicas – que son quienes realmente los han ejecutado bajo la cobertura de aquella de forma negligente. Por ello, consideramos pertinente, revelar a continuación, cuál es el alcance de la responsabilidad de los socios o miembros en cada sociedad.

En segundo lugar, identificar el momento en que tiene lugar la actividad fraudulenta que origina poder levantar el velo reviste especial trascendencia toda vez que, según cuándo se produzca y cómo actúe el acreedor, podrá entrar en juego el instituto de la preclusión y la cosa juzgada, como más adelante se verá.

1. El alcance de la responsabilidad de los socios en cada sociedad

Las sociedades mercantiles pueden estar presentes en formas diversas (art. 122 CCom) y así se constituyen, por un lado, las sociedades personalistas (colectiva y comanditaria simple) y, por otro lado, las de capital (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones). Su distinción parte de las características de los socios que las constituyen en relación con la clase de personalidad jurídica otorgada por nuestro ordenamiento, esto es, si tiene lugar o no la separación entre el patrimonio del socio y el patrimonio de la sociedad en sí misma²⁸. En este sentido, podremos diferenciar entre sociedades con o sin responsabilidad limitada.

De las deudas de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada únicamente responde el patrimonio social, quedando salvaguardado el patrimonio propio de cada socio. Sin embargo, no corre la misma suerte aquel que forma parte de una

²⁸ Aunque, según SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones ... cit.*, pág. 317, esta distinción sigue siendo relativa porque existen sociedades de capital en las que la personalidad de sus socios es determinante (sociedades de responsabilidad limitada).

sociedad colectiva²⁹, algunos de los socios de una sociedad comanditaria simple³⁰ o de una sociedad comanditaria por acciones³¹. Este segundo grupo de sociedades constituye las llamadas sociedades sin responsabilidad limitada justamente porque sus socios (todos en el caso de las sociedades colectivas, algunos en el supuesto de las sociedades comanditarias simples y, al menos uno, en el caso de las sociedades comanditarias por acciones) responderán de las deudas sociales con su propio patrimonio; ahora bien, siempre y cuando se acredite que el patrimonio de la sociedad resulta insuficiente ya que, de lo contrario, se corre el riesgo de que los socios aleguen el beneficio de excusión.

Expuesto ya el alcance de la responsabilidad de los socios en situaciones normales, pasamos a analizar qué sucede cuando pesa sobre ellos la doctrina del levantamiento del velo. Y así, puede suceder que al constituir una sociedad esta haya sido creada de forma fraudulenta por parte de los socios que la integran al adoptar una personalidad jurídica inadecuada con el fin de evitar responder de sus deberes y

²⁹ En la sociedad colectiva todos los socios – tanto personas físicas como jurídicas pues así lo reconoce el art. 41.2 CCom cuando señala que pueden ser socios colectivos tanto sociedades españolas como extranjeras – que la integran participan, *a priori*, en la gestión y responden de forma personal, ilimitada y solidaria tras ella con todos sus bienes sean o no gestores de esta (art. 127 CCom). Debe tratarse del pago de las obligaciones que la sociedad colectiva contrae y le sean imputables; ahora bien, solo podrán ejecutarse los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse esta después de haber hecho excusión del haber social (art. 237 CCom). Con lo cual, pese a que el acreedor inste la demanda frente a todos ellos – socios y compañía –, los socios responderán de las deudas exclusivamente cuando ya se haya ejecutado contra la compañía previamente. De manera que la responsabilidad de los socios colectivos será subsidiaria respecto a la sociedad y solidaria entre ellos (respecto a esto último, habrá que acudir a lo contenido en los arts. 1144 y ss CC).

³⁰ La sociedad comanditaria simple también es una sociedad mercantil personalista y se caracteriza por la diferente categorización de los socios que la componen. Dentro de ella encontramos a los socios colectivos y a los socios comanditarios. Los primeros (descritos en la nota anterior) responden de igual modo que lo hacen en la compañía colectiva, esto es, de forma personal, ilimitada y solidariamente entre ellos y subsidiariamente para con la compañía. Los segundos no intervienen en la gestión social (de hecho no pueden ostentar cargo representativo alguno) y su responsabilidad es limitada a lo que se comprometieron a aportar a la sociedad, por lo que su responsabilidad por las obligaciones y pérdidas de la compañía está sujeta y limitada a los fondos que aporten o se obliguen a poner en la comandita (art. 148 CCom); salvo si incluye o consiente incluir su nombre en la razón social (ex. art. 147 CCom), en cuyo caso su responsabilidad se convierte en ilimitada siempre y cuando preste su consentimiento.

³¹ La sociedad comanditaria por acciones ha pasado de estar regulada en la Sección 4ª del Título I del Libro II (arts. 151 a 157) CCom (disposición derogada) a encontrarse recogida en la LSC donde en su exposición de motivos ya se advierte que en la práctica es de muy escasa utilización. La sociedad comanditaria por acciones, como sociedad que es de capital, se divide en acciones y se integrará por las aportaciones de todos los socios. Especialmente se caracteriza porque uno de los socios, como mínimo y sin dejar de ser accionista, debe ostentar la condición de socio colectivo (tal es la importancia que en caso de no haberlo la sociedad deberá disolverse o transformarse en otra distinta, art. 363 LSC). Dicha atribución implica que el socio colectivo responda personalmente de las deudas sociales (art. 1.4 LSC) de manera personal e ilimitada y solidaria (si hay más de un socio colectivo, respecto a estos) tras la sociedad y la administre (art. 252.3 LSC); mientras que el resto de socios está a salvo de dicha responsabilidad. Está tan ligado el concepto de socio colectivo al de ostentar la facultad de administrar y gestionar la sociedad (que lo hará conforme a lo previsto para las sociedades anónimas) que, en el momento en que un accionista – tanto persona física como jurídica – acepta dicho cargo, se convierte automáticamente en socio colectivo sin más dilación y viceversa.

obligaciones; pueden darse también determinados supuestos en los que quienes ostentan ciertos cargos o posiciones directivas o dominantes dentro de sociedades con responsabilidad limitada desarrollen conductas abusivas o fraudulentas e incluso que la actividad ilícita tenga lugar para evadir ciertas situaciones sobrevenidas no queridas.

Cuando hablamos de los socios que constituyen una sociedad colectiva, la responsabilidad del socio o socios colectivos en una sociedad comanditaria simple o en una sociedad comanditaria por acciones, no existen trabas a la hora de atribuirles la responsabilidad porque responden de forma personal e ilimitada y subsidiaria respecto a la sociedad, de las deudas que haya contraído esta. De manera que, con independencia de que el velo se levante, deben responder. La diferencia estriba en que sea necesario exigir primero el cumplimiento por parte de la sociedad y, en su defecto que respondan los socios, o que pueda atacarlos a todos directamente si el velo se levanta.

Tampoco hay inconveniente cuando se trata de los socios que constituyen las sociedades con responsabilidad limitada porque, pese a que las reglas generales que regulan su constitución digan lo contrario³², una vez que pesa sobre ellos el levantamiento del velo, responderán también. Así puede verse confirmado por la jurisprudencia, entre otras, en *STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 80/2014 de 28 febrero de 2014 (RJ 2014\1423)* en la que haciendo alusión a la *STS núm. 628/2013, de 28 octubre*, reitera que la norma general es la de respetar la personalidad de las sociedades de capital³³ y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por estas – que no afectan a sus socios ni administradores y tampoco a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo – a excepción de los supuestos expresamente previstos en la ley; aunque ello no impide que “*excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias – son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de*

³² Es importante distinguir cuando hablamos de la responsabilidad de los socios de una sociedad por una deuda crediticia que la sociedad no puede pagar y por la que aquellos responden (bien de forma directa bien por aplicación de la doctrina del levantamiento del velo) de la responsabilidad exigible a administradores de las sociedades por malicia, abuso de facultades o negligencia grave (para sociedades colectivas y comanditarias ex. art. 144 CCom) o por incumplir el deber de diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad (para sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, ex. art. 225 y ss LSC).

³³ GARCÍA-CRUCES, J.A, *Derecho de Sociedades Mercantiles*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág.90., arguye que es necesario, por un lado, respetar la personalidad jurídica de la sociedad de capital (dado que la sociedad aparece como persona jurídica; esto es, como centro de imputación de relaciones jurídicas con terceros y de sus consecuencias, al margen de los socios que participan en ella) y, de otro lado, asegurar la tutela adecuada de los intereses de terceros afectados cuando se produce el abuso de dicha personalidad. Con la doctrina del levantamiento del velo se consigue que la imputación de actos o de sus consecuencias no recaiga en la propia sociedad sino en los socios que en ella buscaron cobijo.

personalidades, dirección externa y fraude o abuso – sea procedente el «levantamiento del velo» a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros”.

En conclusión, si con el levantamiento del velo se prueba que se ha actuado contraviniendo la ley o perjudicando bienes o derechos de terceros, los socios o miembros de la sociedad responden, con independencia de la condición que tenga esta. De manera que podemos afirmar que además de los socios que forman parte de sociedades sin responsabilidad limitada, los socios o miembros de entidades con personalidad jurídica propia y limitada pueden verse sometidos al mismo yugo.

2. El levantamiento del velo en el proceso declarativo

Si la observancia del levantamiento del velo se ha producido en un proceso declarativo puede concluirse, a la vista de lo expuesto *ut supra* en cuanto al alcance de la responsabilidad de los miembros de una sociedad, que se obtendrá una sentencia en la que se condenará a la sociedad – del tipo que sea – y a sus socios.

Si finalmente ninguno hace efectivo el derecho de crédito reconocido en el proceso declarativo, la parte vencedora podrá, sin inconveniente alguno, instar el proceso de ejecución tanto contra la sociedad como frente a sus socios³⁴ porque todos ellos serán condenados *ad nominatim* en la propia resolución y, por *ende*, el acreedor estará solicitando el despacho de la ejecución contra quienes aparecen expresamente como deudores en el título ejecutivo judicial³⁵ - la sentencia - ex. art. 538.2.1º LEC. Una vez comprobada por el juez ejecutor - junto al resto de requisitos que la ley exige para despachar la ejecución - la identidad entre el título ejecutivo judicial y el contenido de la demanda ejecutiva en lo que atañe a los sujetos, estos se convertirán en parte ejecutada cuando el juez dicte el auto por el que despachará la ejecución recogiendo en él la legitimación pasiva determinada *ex lege*.

³⁴ Si los socios responden subsidiariamente será necesario atacar primero a la sociedad y, en caso de que esta no satisfaga la deuda, solicitar el crédito a los socios. De lo contrario, los responsables subsidiarios podrían alegar el beneficio de excusión. En cualquier caso, en lo que atañe a nuestro estudio, en el mismo título ejecutivo judicial aparecerían todos ellos expresamente, que es lo que ahora interesa, con independencia de quién deba primero.

³⁵ Cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio contra una persona jurídica la sentencia firme constituye un nuevo y verdadero título ejecutivo judicial suficiente por mor del art. 517.2.1º LEC, con efectos jurídicos propios e inherentes (*SSTS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1375/2007 de 19 diciembre de 2007 [RJ 2007\9048]* y *núm. 159/2007 de 22 febrero de 2007 [RJ 2007\2233]*).

En este caso, el levantamiento del velo se ha analizado y resuelto en el propio proceso declarativo. De manera que, *a priori*, no tiene que haber mayor complicación para la parte actora que la de conseguir acreditar la actividad fraudulenta.

3. El levantamiento del velo tras el proceso declarativo

La cuestión debatida en este momento es si podría solicitarse el despacho de la ejecución contra los miembros de una sociedad con responsabilidad limitada³⁶ aunque estos no aparezcan reflejados expresamente como deudores condenados³⁷ en el título ejecutivo judicial.

Partiendo de la base de que el principio de seguridad jurídica exige que el órgano juzgador debe condenar exclusivamente a quien la parte actora señala en el suplico de su demanda declarativa³⁸ -y teniendo en cuenta que, en este caso, en el proceso declarativo no se ha discutido acerca de la doctrina del levantamiento del velo y, por consiguiente, la condena no incluye a los socios que tampoco fueron llamados como parte- parece complicado poder exigir la responsabilidad del socio en sede de ejecución cuando este no fue parte demandada en el proceso declarativo previo ni condenado en la sentencia de la que trae causa aquella. Por eso, el planteamiento de cómo poder exigir la responsabilidad a esta clase de sujetos debe analizarse con prudencia.

Cabría indagar, de una parte, acerca de si resulta posible incardinar este tipo de casos en alguno de los previstos en el art. 538 LEC o en los supuestos especiales de legitimación (arts. 540 a 544 LEC) y así poder acceder directamente al proceso de ejecución a través de estos. De otra parte, debemos analizar si podría instarse un nuevo proceso declarativo solicitando el reconocimiento de extender la responsabilidad de la entidad a sus socios con base en la doctrina del levantamiento del velo y así obtener un título ejecutivo judicial en el que aparezcan *nominatim* como deudores. O si, por el

³⁶Esta concreción a esta clase de sujetos tiene su razón de ser en la aclaración que ut supra se ha hecho acerca de las responsabilidades originarias que pesan sobre los socios de las distintas sociedades. Se levante el velo o no, los socios o miembros de entidades sin responsabilidad limitada responderán igualmente, si bien, de forma subsidiaria respecto a la entidad. Por lo tanto, en el fallo condenatorio aparecerán con base en una u otra fundamentación.

³⁷ El hecho de que estos sujetos no aparezcan como condenados en la sentencia se puede deber o bien a que la doctrina del levantamiento del velo tuvo lugar tras el dictado de esta o bien, que habiéndose producido antes, la parte actora desconociera tal situación y no la hiciera valer en el proceso declarativo. El motivo reviste de suma importancia pues de ello dependerá que opere la cosa juzgada material, como más adelante expondré.

³⁸ Salvo si se trata de un supuesto de intervención producida *pendentem litem* donde el sujeto intervenido ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

contrario, operaría el efecto de cosa juzgada³⁹ y la consecuente imposibilidad de dar curso al nuevo proceso declarativo, al interpretarse que la doctrina del levantamiento del velo debió plantearse en el proceso declarativo finalizado y, por tanto, habiendo precluido el momento para hacerlo.

Para poder responder a las cuestiones suscitadas debemos comprobar si el levantamiento del velo se produce tras la sentencia dictada en el proceso declarativo – no existiendo con anterioridad a ella ninguna actividad fraudulenta o ilícita por parte de la sociedad condenada o de sus miembros y, por lo tanto, de imposible planteamiento – o si existía ya la conducta negligente pero la parte actora lo desconocía.

3.1. El incidente declarativo en la ejecución.- En mi opinión, si el motivo por el que el acreedor no ha podido cobrar su crédito es debido a que el condenado a su pago solapa su responsabilidad con la doctrina del levantamiento del velo una vez dictada la sentencia, el despacho de la ejecución debería prosperar contra quienes lo provocaron. Claro que, en este caso, el acreedor ejecutante debería solicitar en su demanda ejecutiva el reconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo por parte del juez y este pronunciarse sobre aquella al despachar la ejecución.

Llegados a este punto debemos sortear dos problemas: por un lado, el hecho de que el órgano jurisdiccional en este momento tiene como labor ejecutar lo juzgado y, si se pronuncia acerca levantamiento del velo, está declarando el derecho ¿puede hacerlo en esta sede? Y, por otro lado, si cabría encajar tal posibilidad en alguno de los supuestos que recoge la LEC (arts. 538 y 540 a 544). En definitiva, poder dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿con base en qué argumentos legales podría el acreedor solicitar del despacho de la ejecución de manera que el órgano ejecutor diera como buena la condición de parte ejecutada al socio no condenado?

En cuanto al hecho de que el tribunal ejecutor declare el derecho hemos de tener en cuenta lo siguiente: de una parte, la posibilidad del socio ejecutado de entablar un

³⁹ Como apunta DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, pág. 23, la cosa juzgada material subviene a la seguridad y paz jurídicas porque: a) impide que una discusión jurídica se prolongue en el tiempo de forma indefinida y que vuelva a entablarse acerca de asunto ya definido firmemente por la jurisdicción y b) evita que se produzcan resoluciones contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido sobre el mismo asunto.

“incidente de oposición a la ejecución” salvaguarda su derecho de defensa y contradicción, y por lo tanto, queda garantizado el principio de seguridad jurídica. De otra parte, y trayendo a colación la corriente doctrinal que defiende que el juez ejecutor, en determinadas circunstancias, puede aplicar el derecho al caso concreto – y así sucede, por ejemplo, cuando resuelve los recursos interpuestos en el propio seno de la ejecución–, podría incluirse este incidente destinado a resolver sobre el levantamiento del velo dentro de las “licencias para declarar” que tiene el juez en el proceso de ejecución, por y principalmente, la especialidad que reviste el caso y que no es otra que la actividad fraudulenta se haya producido una vez dictada la sentencia.

A este respecto es sumamente reveladora la sentencia del *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1004/2012 de 8 de febrero de 2012 (AS 2012\1296)*⁴⁰ que apoya la anterior interpretación y en la que, en respuesta a la excepción de la cosa juzgada propuesta por la entidad ejecutada a la que afecta el reconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo en sede de ejecución, señala que no puede operar la excepción porque *"si bien es cierto que las dos mercantiles existían antes del acto del juicio y del dictado de la sentencia, no es menos cierto que el acto – que permite aplicar la doctrina del levantamiento del velo – (...) se produce después de dictada la sentencia, por lo que, conforme al art. 400 LEC, no pudo alegarse la existencia de grupo patológico de empresa (...) antes de ese momento por parte de la actora, al tratarse de un hecho que no resultó ni pudo resultar conocido desde el momento de interponer la demanda hasta la sentencia. Por tanto, el motivo debe prosperar, revocando el auto recurrido al constatarse la existencia de grupo de empresas (...) y procediendo la extensión de la responsabilidad a la segunda, levantando para ello el velo de las personas jurídicas que han sido utilizadas de forma fraudulenta para eludir responsabilidades en la presente ejecución. Todo ello sin perjuicio, de las responsabilidades de otro orden que tal conducta pueda haber originado"*. Lo revelador de esta resolución, es que el tribunal no hace descansar la condición de parte ejecutada en un concreto supuesto de legitimación (como esperamos), sino que al hacer uso de la doctrina del levantamiento del velo justifica con ella la extensión de la responsabilidad patrimonial al socio no condenado y, así, permite que la ejecución pese sobre quienes han vulnerado la norma después. Pensemos, por ejemplo, que el levantamiento del velo ha

40

sido provocado por una infracapitalización de la sociedad como consecuencia de una insolvencia progresiva originada desde el momento en que entraron en conflicto las partes y que, aunque tras la sentencia condenatoria todavía tenía bienes con que pagar, a la hora de solicitar la parte acreedora el despacho de la ejecución, carece de todos ellos; motivo por el cual el acreedor no ha podido ver satisfecho su derecho. Si esta insolvencia progresiva culmina tras la sentencia condenatoria (donde el socio negligente no aparecía como condenado expresamente), la infracapitalización y consecuente justificación de la teoría del levantamiento del velo podrían tener lugar después, puesto que tal circunstancia ha evitado el legítimo pago de la deuda existente. Y por lo tanto, sería momento procesal oportuno solicitar su reconocimiento en la demanda ejecutiva.

De esta manera, el tribunal responde al interrogante planteado, esto es, qué base legal debería esgrimir la parte acreedora – futura ejecutante – para que el órgano ejecutor despache la ejecución con base en la doctrina del levantamiento del velo contra las personas que lo han perpetrado. A diferencia de lo esperado, el tribunal no hace uso de ninguno de los supuestos de legitimación previstos en la LEC para justificar haber otorgado la condición de parte ejecutada a quien no aparece en la sentencia condenatoria, sino que directamente justifica la extensión de la responsabilidad patrimonial al socio no condenado con base en la doctrina del levantamiento del velo. Dicho de otro modo, plantear la doctrina del levantamiento del velo es motivo suficiente para que la persona o personas – tanto físicas como jurídicas – a las que se atribuye la conducta fraudulenta entren a formar parte del proceso de ejecución.

Si bien es cierto que existen otras resoluciones judiciales, como es el caso de la *STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 5776/2013 de 16 de septiembre de 2013 (AS\2013\2972)*, que lo tratan como un caso de extensión de la responsabilidad encuadrado en la “sucesión”⁴¹. Según señala, porque, en definitiva, no es necesario iniciar un nuevo proceso declarativo ya que se trata de un cambio sustantivo que afecta al fondo y, por lo tanto, el proceso de ejecución es el adecuado sin que tal situación vulnere el

⁴¹ Respecto a la ampliación del proceso de ejecución por sucesión de empresa también resulta de interés, entre otras, la *STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1351/2011 de 14 julio de 2013 (AS 2013\2206)*. ¿Significa esto que el órgano jurisdiccional reconoce la extensión de la responsabilidad? Parece ser que sí porque matiza que la solución – de extender la responsabilidad – no podría ser distinta pues aunque negada la sucesión empresarial no podría negarse que existe un grupo de empresas “circunstancia, esta que por sí misma ya permitiría extender la responsabilidad a las empresas del grupo.

derecho a la tutela judicial efectiva. De hecho, ya fue aceptado así por el Tribunal Constitucional en un asunto laboral, sentencia *núm. 206/89 de 14 de diciembre de 1989 (RTC 1989, 206)* en la que reconoce que una entidad que no había sido parte en el proceso, ni condenada en el fallo de la sentencia que le puso fin – y dictada exclusivamente contra otra entidad–, pudiera ser obligada a cumplirla, de haberse producido una eventual sucesión de empresa⁴²; permitiendo como válida la extensión subjetiva de la eficacia de la sentencia, sin que ello supusiera vulnerar el art. 24 CE.

De lo expuesto puede afirmarse que, cuando la actividad obstructiva o fraudulenta se produce tras la sentencia, dado que no opera la cosa juzgada y, por lo tanto, tampoco se produce el efecto preclusivo que supone esta⁴³, el reconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo podrá solicitarse en la demanda ejecutiva provocando la apertura de un incidente declarativo en el proceso de ejecución donde se discuta sobre el mismo.

3.2. Viabilidad para instar un nuevo proceso declarativo.- A la hora de valorar la viabilidad que tendría instar un nuevo proceso declarativo cuando la parte acreedora y vencedora en juicio ha sido “conocedora” de la actividad obstructiva tras la sentencia (ello no significa, como más adelante se dirá, que la actividad no fuera desplegada con antelación), la pregunta que se suscita es ¿opera el efecto de cosa juzgada?⁴⁴. Para poder dar respuesta a esta cuestión son necesarias ciertas aclaraciones en torno a dicha institución que nos van a permitir determinar cuándo no opera esta.

La doctrina⁴⁵ reconoce que los tres elementos que determinan el objeto procesal son: los sujetos, el *petitum* (la tutela concreta pedida) y la *causa petendi* (título en que se funda un derecho). Pues bien, la función excluyente de la cosa juzgada opera en relación

⁴² En esta línea la *STSJ de Extremadura, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 105/2016 de 8 marzo (JUR 2016\6431)* y la más reciente *STSJ Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 516/2017 de 26 mayo de 2017(JUR 2017\182174)* concreta que para que pueda declararse la sucesión es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución.

⁴³ En esta línea, VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2004, pág. 205.

⁴⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, pág. 17 y ss, afirma que la expresión *cosa juzgada* puede utilizarse ora en el sentido de estado jurídico especial en que se encuentra un asunto o cuestión ya definitivamente enjuiciada ora para designar una concreta eficacia jurídica de la resolución judicial de enjuiciamiento definitivo o, si se requiere, unos concretos efectos de la cosa juzgada misma.

⁴⁵ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, La Ley, Madrid, 2000, pág.174.

con ellos. Esta institución contribuye, por un lado, a la seguridad jurídica y a la paz social al garantizar que la resolución de una controversia se convierta en una decisión firme e inalterable y, por otro lado, evita que la actividad jurisdiccional se vea multiplicada innecesariamente cuando distintas cuestiones o asuntos litigiosos puedan ventilarse en un mismo proceso⁴⁶. Sin embargo, existen ciertos límites⁴⁷ que evitan que la cosa juzgada civil sea intocable.

Trasladado al caso que nos ocupa, en lo que atañe a los límites personales, podemos afirmar que no hay identidad subjetiva⁴⁸ dado que la demanda que daría pie al segundo proceso se interpondría frente a los miembros de la sociedad – o frente a otras sociedades – para que respondan con su propio patrimonio y no contra la sociedad que contrajo la deuda en origen y respecto de la que ya existe una sentencia condenatoria.

En cuanto al límite temporal, si la actividad fraudulenta tuvo lugar tras la sentencia, nos encontramos con una situación nueva de imposible acreditación durante la pendencia del proceso declarativo en tanto que aquella no existía todavía. Cuando la doctrina analiza este límite temporal y pone de manifiesto que la cosa juzgada no tiene por qué valer siempre, está pensando en modificaciones que surgen *en o con el tiempo* de manera que “lo que se tenga que juzgar no sea ya, aunque lo parezca, lo mismo que se juzgó”⁴⁹. A este respecto DE LA OLIVA afirma que “cuando la situación jurídica definida en la sentencia firme se ha modificado o desaparecido en virtud de hechos o actos posteriores, cabría pensar que la consideración de cosa juzgada a la luz del elemento temporal ha agotado su virtualidad y que nos vemos reconducidos, finalmente, a cuestiones relativas al cambio de alguno de los elementos del objeto del proceso y de la cosa juzgada”⁵⁰; en nuestro caso, teniendo en cuenta que uno de los elementos del objeto del proceso son los sujetos y, como ya se ha dicho, son distintos, se estaría produciendo el cambio que expone.

⁴⁶ Así lo viene a explicar la Exposición de Motivos de la propia LEC.

⁴⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre...* cit., pág. 26, afirma que “solo al delimitar la cosa juzgada se comprenderá el ámbito de lo que excluye y de lo que prejuzga”.

⁴⁸ La discusión en este punto podría darse en cuanto a qué entendemos por identidad subjetiva, si bien, el art. 222.3 LEC – en relación con el art. 10 LEC – nos indica claramente ante qué sujetos es eficaz la sentencia firme y, por ende, hasta qué sujetos se proyecta dicha identidad. Para una mayor aclaración véase, TAPIA FERNÁNDEZ, *El objeto...* cit., pág. 182.

⁴⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre...* cit., pág. 83.

⁵⁰ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre...* cit., pág. 83.

El momento a partir del cual los nuevos elementos fácticos son susceptibles de considerarse como modificativos de la situación enjuiciada es importante porque si estos hubieran podido alegarse o aportarse en el primer proceso, opera sobre ellos la cosa juzgada (art. 222 LEC) porque el momento procesal para hacerlo valer ha precluido (art. 400 LEC). Mientras que si solo pudiesen aportarse después de la sentencia porque los hechos han acaecido con posterioridad a esta, entonces no⁵¹.

La particularidad que reviste la doctrina del levantamiento del velo es que el elemento fáctico y el elemento jurídico están íntimamente vinculados hasta el punto de que uno es consecuencia del otro, toda vez que se producen unos hechos que provocan que la argumentación jurídica que sostiene la parte actora cambie⁵². De manera que el planteamiento jurídico, la *causa petendi*, se ve alterada por estos hechos. Cuando, los títulos o fundamentos jurídicos de la tutela que se pretende no pudieron configurar la *causa petendi* del proceso anterior porque no existían al tiempo de celebrarse, sería admisible el inicio de un nuevo proceso al tratarse de fundamentos genuinamente nuevos⁵³. Diferente será la respuesta si la actividad fraudulenta ya existía entonces⁵⁴, en cuyo caso, la cosa juzgada le alcanza. ¿Por qué? Porque, como apunta la doctrina especializada⁵⁵, la sentencia firme precluye la posibilidad de un nuevo proceso donde se planteen argumentos que habrían podido ser aducidos al juez en el anterior litigio y no se adujeron. Y en este último supuesto se da una regla clara de preclusión⁵⁶ cubriendo la

⁵¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre...* cit., pág. 84.

⁵² En relación a los elementos que componen la *causa petendi* la doctrina se encuentra dividida entre quienes opinan que se trata de la suma del elemento fáctico y del elemento jurídico (VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión ...* cit., pág. 210) y quienes opinan que se ha de reducir exclusivamente a los hechos, así lo resume TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto...* cit., pág. 22.

⁵³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre...* cit., pág. 88, arguye que sobre los fundamentos genuinamente nuevos surgidos tras la última oportunidad procesal de hacer valer ese elemento de la acción o la pretensión, no debe jugar la regla de la preclusión. Y que, aun manteniéndose iguales los demás elementos objetivos y subjetivos – sujetos y *petitum* –, puede considerarse nacida una *res iudicanda* distinta de la *res iudicata*. A este respecto, TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto...* cit., pág. 172, haciendo alusión a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concreta que ha de compararse la *res iudicata* del primer proceso y la *res iudicanda* del proceso ulterior debiendo darse entre ellas una semejanza que produzca contradicción evidente de manera que no puedan existir ambos fallos en armonía.

⁵⁴ Esto es, en el caso de que la doctrina del levantamiento del velo hubiera podido plantearse durante el primer proceso declarativo pero la parte actora no lo invocó entonces porque desconocía tal situación.

⁵⁵ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto...* cit., pág. 157.

⁵⁶ La preclusión es concebida por la doctrina como una institución jurídico-procesal autónoma que se produce en un concreto proceso aunque sus efectos pueden darse tanto dentro como fuera de este dependiendo de la causa de preclusión planteada, así lo expone VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión ...* cit., págs. 33 y 65, quien comienza su obra ofreciendo un significado etimológico de «preclusión» como “la acción y efecto de cerrar delante” y sienta la esencia de lo que es para él: “la imposibilidad de realizar algo que con anterioridad sí podía realizarse”.

cosa juzgada todos aquellos fundamentos jurídicos no planteados a pesar de que no haber sido discutidos en el pleito y que el órgano juzgador no se haya pronunciado sobre ellos en la sentencia (es lo que la doctrina viene a denominar “lo deducible” dentro de lo juzgado)⁵⁷. La causa de preclusión estudiada es la recogida en el art. 400 LEC, esto es, la que se plantea en relación a la alegación de hechos y fundamentos jurídicos (causas de pedir o acciones), actuando como carga para el actor y encontrando su reflejo en la institución de la cosa juzgada⁵⁸. Con la preclusión se pierde la oportunidad⁵⁹. Lo que ha de analizarse en definitiva es si tanto los hechos nuevos como la fundamentación jurídica pudieron aducirse en el proceso finalizado o no y, en función de si la respuesta es afirmativa o negativa y a la vista de las consideraciones expuestas, parecer ser que la cosa juzgada les alcanzará o no.

Llegados a este punto, obtenemos una primera conclusión: si la doctrina del levantamiento del velo es considerada como un fundamento o título jurídico que tuvo que plantearse en el primer proceso declarativo, la cosa juzgada le alcanza. Lo que me conduce a pensar hasta qué punto debe pesar sobre la parte actora la carga de probar la doctrina del levantamiento del velo – con las complicaciones que ello supone – habida cuenta que su éxito es justamente el actuar ocultamente y no ser descubierta. Sobre esta cuestión, nada desdeñable, ya existe algún pronunciamiento tanto doctrinal como jurisprudencial⁶⁰. Y así hay quien opina⁶¹ que si la parte actora no tenía suficiente

⁵⁷ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto...* cit., págs.156 y 159.

⁵⁸ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto...* cit., pág. 31 y VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión...* cit., pág. 226.

⁵⁹ Como apunta VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión...* cit., pág. 220, el ejercicio de una acción acarrea la preclusión de otra cuando existe entre ambas algún tipo de relación que se encuentra principalmente en el *petitum* (que lo que se pida en una sirva a la misma finalidad que pueda pedirse en la otra).

Para TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto...* cit., págs. 184 y 185, el *petitum* será considerado idéntico cuando lo sean sus elementos objetivos, esto es, el tipo de resolución que se solicita (condena) y el bien objeto de la resolución (pago de una cantidad económica), de manera que, si varía alguno de ellos, el *petitum* cambia y, por lo tanto, la acción no la será misma.

⁶⁰ *SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 97/2003 de 24 de febrero de 2003 (JUR 2003\135708) F.D.2ª* concreta que el art. 400 LEC lo que pretende es evitar una práctica viciosa que se producía con la regulación procesal anterior y que daba pie a que unos mismos hechos dieran lugar a una proliferación de procesos judiciales cuando su previsión tiene que ver con el deber de hacer valer en el proceso todos los títulos jurídicos en que pueda fundarse la reclamación añadiendo a la postre que lo que “*en ningún caso impone ese precepto legal es una acumulación subjetiva u objetiva de acciones, que según los artículos 72 y 73 de la LEC fuera de los casos legalmente previstos sigue teniendo un carácter facultativo*”.

⁶¹ Lo interpreta así ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., “El levantamiento del velo y el principio dispositivo en el proceso civil español”, en *Revista Digital Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, núm. V. pág., 15, y además alude a la *SAP Madrid (Sección 10ª) núm. 147/2007 de 7 de marzo de 2007 (JUR 2007\150170)* en cuanto al correcto entendimiento y conexión entre los arts. 222 y 400 LEC; concluyendo que el juez que conozca del segundo proceso, tendrá que examinar si el juez que conoció del primer proceso tuvo ante sí, como material fáctico y jurídico, todos los elementos necesarios para hacer uso de la técnica del levantamiento del velo.

información en el momento de dar contenido a la primera demanda, la preclusión del art. 400 LEC no debería alcanzar las pretensiones deducibles en el primer proceso; puesto que admitirlo supondría una injerencia del legislador en la libertad de disposición de los derechos y esfera moral de la persona; además del hecho de que tal precepto debe interpretarse de conformidad con el principio *pro actione* y el ejercicio de los derechos de la víctima del abuso, de manera que el juez del segundo proceso pueda denegar la excepción de cosa juzgada y entrar a resolver el asunto.

Atendiendo a tales argumentos, la respuesta a si es posible instar un nuevo proceso declarativo amparado en la doctrina del levantamiento del velo frente a los socios o miembros de la sociedad (incluso frente a otras sociedades) por la misma deuda por la que fue condenada aquella en un proceso declarativo anterior, cuando sea descubierto tal proceder tras haberse dictado la sentencia pero la actividad fraudulenta fuera previa, sería afirmativa. De modo que, la discusión está servida. A no ser que a tal interpretación sumemos esta segunda conclusión (la que atañe a la falta de identidad del elemento personal del objeto del proceso): si el levantamiento del velo lo que permite es otorgar la condición de parte demandada a un sujeto distinto del que pleiteó en el primer proceso declarativo, podríamos entender viable instar un segundo proceso declarativo y compararlo con los supuestos en que un mismo acreedor demanda primero a un deudor solidario y después a otro.

En conclusión, y en mi opinión, solo podrá ser planteada la doctrina del levantamiento del velo en el proceso de ejecución cuando la actividad fraudulenta tenga lugar tras haber dictado sentencia el órgano juzgador en el proceso declarativo correspondiente. En caso contrario, deberá plantearse un nuevo proceso declarativo del que resultará el título ejecutivo judicial del que traerá causa la ejecución, sin que la existencia de un proceso anterior frente a la entidad respecto de la que el velo se levantó suponga una suerte de cosa juzgada. Pues, de ser así, no solo estaríamos vedando a la parte perjudicada su derecho de acceso al proceso sino que la privaríamos de la obtención de una tutela efectiva que garantice el derecho que ostenta y no ha sido satisfecho.

III. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, LORENZO, “El levantamiento del velo y el principio dispositivo en el proceso civil español”, en *Revista Digital Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, núm. V (ISSN: 1989-6085).

ARRIBA FERNÁNDEZ, MARÍA LUISA “Levantamiento del velo en la doctrina” en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades*; Aranzadi, Marzo, 2009 (BIB 2009\7326) (ISBN 978-84-470-3178-8)

BOLDÓ RODA, CARMEN, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*, 4ª Ed., Aranzadi, Navarra, 2006.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, RICARDO, *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3ª Ed., Civitas, Madrid, 1995.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *Derecho Civil de España*, Tomo II, Temas de Derecho Civil, Aranzadi, Navarra, 2008.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *La persona jurídica*, 1ª Ed., Civitas, Madrid, 1981.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS, *Sobre la cosa juzgada civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.

FUENTES NAHARRO, MÓNICA, “El levantamiento del velo en los grupos de sociedades como instrumento tuitivo de los acreedores”, en *Revista de Derecho de Sociedades num. 28/2007, Parte Comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007 (BIB 2007\583).

GARCÍA-CRUCES, J.A, *Derecho de Sociedades Mercantiles*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016.

MIQUEL GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA, “Comentarios al Código Civil”, en *Ministerio de Justicia*, Madrid, 1991.

PANTALEÓN PRIETO, FERNANDO, “Comentario a la sentencia de 28 de mayo de 1984”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1984, págs. 1711 y ss.

RUBIO TORRANO, ENRIQUE, “Levantamiento del velo”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol.III parte Tribuna*, Aranzadi, Cizur Menor, 1998 (BIB 1998\1348).

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, JUAN, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Volumen I, 36ª Ed., Aranzadi, Navarra, 2013.

TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, La Ley, Madrid, 2000.

VALLINES GARCÍA, ENRIQUE, *La preclusión en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2004.

IV. JURISPRUDENCIA

- STC núm. 206/89 de 14 de diciembre de 1989 (RTC 1989, 206). Ponente: Carlos de la Vega Benayas.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 101/2015, de 9 de marzo de 2015 (RJ 2015\1449). Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 80/2014 de 28 febrero de 2014 (RJ 2014\1423). Ponente: Antonio Salas Carceller.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 510/2012 de 7 de septiembre de 2012 (RJ 2013\2265). Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 56/2008 de 1 de febrero de 2008 (RJ 2008\1986). Ponente: Jesús Corbal Fernández.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1375/2007 de 19 diciembre de 2007 (RJ 2007\9048). Ponente: José Antonio Seijas Quintana.
- STS núm. 159/2007 de 22 febrero de 2007 (RJ 2007\2233). Ponente: Vicente Luis Montes Penades
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 665/2006 de 29 de junio de 2006 (RJ 2006\3976). Ponente: Jesús Corbal Fernández.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de octubre de 2004 (RJ 2004\7042). Ponente: J.R. Ferrándiz Gabriel.
- STS de 16 de octubre de 1989 (RJ 1989\6925). Ponente: Rafael Casares Córdoba.
- STS de 16 de julio de 1987 (RJ 1987\5795). Ponente: Adolfo Carretero Pérez.
- STS de 27 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5904). Ponente: Rafael Pérez Gimeno.
- STS (Sala de lo Civil) de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984\2800). Ponente: Carlos de la Vega Benayas.
- STS de 22 de junio de 1956 (/RJ 1956\2719).
- STS de 12 de diciembre de 1950.
- STS de 7 de junio de 1927.
- STS (Sala de lo Civil) de 8 de enero de 1980 (RJ 1980/21). Ponente: Carlos de la Vega Benayas.
- STSJ Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 516/2017 de 26 mayo de 2017 (JUR 2017\182174). Ponente: Ignacio Moreno González-Aller.
- STSJ de Extremadura, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 105/2016 de 8 marzo (JUR 2016\6431). Ponente: Alicia Cano Murillo.
- STSJ de las Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social, Sección 1ª), núm. 985/2014 de 29 de diciembre de 2014 (AS 2015\670). Ponente: Eduardo Ramos Real.
- STSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 5776/2013 de 16 de septiembre de 2013 (AS\2013\2972). Ponente: Amador García Ros.
- STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1351/2011 de 14 julio de 2013 (AS 2013\2206). Ponente: José María Benavides Sánchez Molina.
- STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 23/2013, de 21 de mayo de 2013 (AS\2013\2082). Ponente: Carlos Hugo Preciado Domenech.
- STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 1004/2012 de 8 de febrero de 2012 (AS 2012\1296). Ponente: Carlos Hugo Preciado Domenech.
- SAP Madrid (Sección 10ª) núm. 147/2007 de 7 de marzo de 2007 (JUR 2007\150170). Ponente: Ana María Olalla Camarero.
- SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 97/2003 de 24 de febrero de 2003 (JUR 2003\135708). Ponente: María Nuria Zamora Pérez.